

LEY DE MERCADO DE VALORES

En la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto No. 2.176 mediante el cual el Presidente de la República dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores (el “Decreto-Ley”), el cual tiene por objeto regular lo relativo al Mercado de Valores, integrado por las personas naturales y jurídicas que participen en el mismo mediante procesos de emisión, custodia, inversión e intermediación de títulos valores, así como sus actividades relacionadas.

Entre los aspectos y cambios más relevantes que este Decreto-Ley contiene, con respecto a la Ley anterior que regulaba esta materia, se deben señalar los siguientes:

- a) Se incluyen a las siguientes personas dentro de los sujetos de aplicación del Decreto-Ley, además de las previstas anteriormente: (i) las sociedades administradoras de las sociedades de inversión colectiva (las entidades de inversión colectiva y sus sociedades administradoras se regularán por su ley respectiva y demás normativa que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores (“la Superintendencia”)); (ii) los corredores públicos de valores, sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa; (iii) los corredores de bolsa y casas de bolsa de productos agrícolas; (iv) las bolsas de productos e insumos agrícolas; y (v) las firmas de contadores públicos autorizadas para dictaminar los estados financieros de otros sujetos sometidos al Decreto-Ley.
- b) Los corredores públicos de valores necesitarán autorización de la Superintendencia cuando hagan intermediación con valores, incluso cuando ésta sea fuera de la bolsa. Será también necesaria una autorización especial de la Superintendencia para las personas que vayan a realizar funciones de correduría de títulos de deuda pública nacional o mantener en su cartera propia dichos títulos.
- c) Se incluyen nuevas normas relativas a los corredores públicos de valores, las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsas, referidas a: (i) los requisitos para obtener la autorización; (ii) los porcentajes mínimos de ponderación; (iii) la gestión como administradores de cartera; (iv) la cesión, traspaso, venta de acciones y conformación de la junta directiva; y (v) cualquier otra actividad que considere conveniente.
- d) Además de las definiciones incluidas en la Ley que anteriormente regía la materia, se incluyen las siguientes definiciones:
 - i. **Corredores Públicos de Valores:** “...aquella persona natural que, coadyuva en el proceso de órdenes de compra y venta de valores, funge de intermediario, toma las órdenes de clientes y las tramita a través de una sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa, ejecuta ordenes en nombre y por cuenta de su cliente o en nombre propio, así como cualquier otra actividad autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores”.
 - ii. **Sociedad de Corretaje:** “...aquella persona jurídica, que puede participar de forma directa o indirecta en la intermediación de títulos valores, actuar como depositante, profesional de valores, inversión, así como sus actividades conexas o relacionadas”.
 - iii. **Casa de Bolsa:** “...aquella sociedad de corretaje de valores que detenta un puesto de bolsa de valores y podrá además de las funciones de la sociedad de corretaje, participar en forma directa en la intermediación de valores en la Bolsa de Valores a la cual pertenezca”.

- e) Las personas jurídicas autorizadas para actuar como sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa, deberán: (i) revestir la forma de sociedades anónimas, constituidas en la República Bolivariana de Venezuela; (ii) tener como objeto exclusivo la realización de actividades relacionadas con el mercado de valores; (iii) tener un mínimo de 3 accionistas; y (iv) que al menos el 25% de su capital social pertenezca a un corredor público de valores, quien deberá estar domiciliado en el país y cuya participación accionaria estará representada en esa misma proporción, en la administración de la sociedad.
- f) Se incluyen los siguientes tipos de casas de bolsas y sociedades de corretajes de valores, cuyo capital social mínimo podrá ser ajustado por la Superintendencia:
- i. **Limitadas:** “...deberán mantener un capital social mínimo totalmente pagado y suscrito en dinero en efectivo, equivalente a doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.) y podrán ejercer las actividades regulares de intermediación de valores por cuenta de terceros y por cuenta propia, realizar total o parcialmente la colocación de emisiones de valores, tanto de colocaciones primarias como de redistribución masiva de valores ya emitidos, efectuar operaciones de reporto con instituciones financieras y sociedades de corretaje, financiamiento de margen, actuar como depositantes profesionales de valores, sustentador o estabilizador en el mercado secundario y demás actividades que autorice la Superintendencia Nacional de Valores en las normas que a tal efecto dicte.”
 - ii. **Universales:** “...deberán mantener un capital social mínimo totalmente pagado y suscrito en dinero en efectivo, equivalente a quinientas mil unidades tributarias (500.000 U.T.) y además de las actividades señaladas en el numeral anterior, podrán actuar como emisores y realizar operaciones de reporto con instituciones financieras, sociedades de corretaje, personas jurídicas y naturales así como las demás actividades previstas en las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores. Igualmente podrán efectuar administración de cartera de terceros, teniendo prohibido invertir los fondos administrados en sus propias acciones u obligaciones, en valores de empresas en las cuales tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del patrimonio, o cuando participen en la administración de dichas empresas en una proporción de al menos un cuarto del total de los miembros de las juntas administradoras;
- g) Se establecen las siguientes prohibiciones para la actividad de los corredores públicos de valores, las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa: (i) realizar y registrar operaciones simuladas; (ii) celebrar operaciones sin transferencia de valores; (iii) realizar cualquier práctica ilegítima o dolosa conducente a la fijación de precios que alteren el libre juego de la oferta y la demanda; (iv) adquirir o mantener, directa o indirectamente, el 20% o más del capital social de otras Instituciones del Sistema Financiero Nacional.
- h) Se define a los asesores de inversión como las personas naturales y jurídicas, que realizan estudios acerca de valores y de sus emisores, ofreciendo regularmente servicios de asesoría, opinión y asistencia, a través de cualquier modo o medio, sobre oportunidades para la realización de operaciones de inversión, compra o venta de valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado de valores.
- i) El monto mínimo del capital inicial para constituir una bolsa de valores debe ser el equivalente a 50.000 U.T. totalmente pagadas en efectivo (anteriormente, debía ser de 2.000.000,00 Bs., es decir, el monto estaba expresado directamente en bolívares y ahora éste podría variar dependiendo de la U.T. vigente para el momento de la constitución). Asimismo, ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en ella más del 10% en acciones (anteriormente, ninguna persona podía poseer más de una acción). Para ser miembro de una bolsa de valores se deberá estar autorizado para ejercer la actividad de intermediación de títulos valores por la Superintendencia.

- j) Las bolsas de valores de productos e insumos agrícolas son instituciones abiertas al público, que tienen por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada, la negociación de contratos de compra venta y suministros de productos de naturaleza agrícola, contratos de opciones y futuros, titularizaciones, obligaciones, emisiones, certificados de depósitos, bonos de prenda y demás instrumentos de financiamiento bursátil y valores relacionados con productos e insumos de origen o destino agrícola, que sean registrados, emitidos o transados en dichas bolsas, con la finalidad de proporcionar a los productores, agroindustriales, intermediarios, comerciantes, prestadores de servicios conexos e inversionistas en general, condiciones adecuadas de transparencia y seguridad.
- k) Se establece la figura de las sociedades titularizadoras, cuyo objeto social exclusivo es recibir activos de otras empresas para su administración y representación, a los fines de su titularización y negociación en el mercado de valores.
- l) Se establece la figura de las sociedades calificadoras de riesgo, cuyo objeto social exclusivo consiste en dar opinión independiente, objetiva y técnicamente fundamentada, acerca de la calidad crediticia de un determinado instrumento de deuda, así como la solvencia y seguridad de las empresas, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales que los emitan.
- m) Se exceptúa a las personas jurídicas cuyos valores sean objeto de oferta pública, firmas de contadores públicos y sociedades calificadoras de riesgo de las formalidades que rigen a las personas que participan en el mercado de valores relativos a la celebración de las asambleas de accionistas, designación de funcionarios y contabilidad y auditoría.
- n) Se incluye el Capítulo XI *Del Sistema Integral de Prevención y Control de Legitimación de Capitales* (Título II). En este sentido, las personas sometidas al control de la Superintendencia, deberán contemplar dentro de su estructura interna, un sistema integral de prevención y control de legitimación de capitales, de financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, cuya composición, funcionamiento y materia se regirá por la normativa prudencial emitida por la Superintendencia.
- o) Cualquier persona jurídica podrá hacer oferta pública de sus acciones u otros títulos valores de corto, mediano o largo plazo, dando cumplimiento a la normativa que dicte a tal efecto la Superintendencia.
- p) Se incluye en el Capítulo II *Del Régimen Especial de Oferta Pública* (Título IV) las siguientes definiciones así como sus generalidades y alcances:
- i. **Sociedades Anónimas de Capital Autorizado:** “...aquellas cuyo capital suscrito puede ser inferior al capital autorizado por sus estatutos sociales y en las cuales la asamblea de accionistas autoriza a los administradores para que aumenten el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado, mediante la emisión de nuevas acciones, en la oportunidad y cuantía que ellos decidan, sin necesidad de nueva asamblea...”
 - ii. **Sociedades Anónimas con Participación Ciudadana:** “...aquellas sociedades que, dando cumplimiento a los requisitos que se especifican en el presente artículo, sean autorizadas para actuar como tales, por la Superintendencia y tengan: (i) un capital pagado no menor de cincuenta mil unidades tributarias, representado en acciones comunes que tengan el mismo valor nominal y otorguen los mismos derechos; (ii) por lo menos el cincuenta por ciento del capital social, esté en poder de personas naturales, cuyo número en ningún caso podrá ser inferior a doscientos cincuenta accionistas. Al momento de la inscripción de la sociedad anónima con participación ciudadana ante el Registro Nacional de Valores, el número mínimo podrá ser de cincuenta accionistas, debiendo alcanzar los doscientos cincuenta accionistas al final del cuarto año”.
 - iii. **Pequeñas y medianas empresas:** “...toda unidad de explotación económica, que efectúe actividades de producción de bienes y servicios y que tengan una nómina promedio anual

de hasta cincuenta trabajadores, con una facturación anual de hasta cien mil unidades tributarias. Se considerará Mediana Empresa, aquella que tenga una nómina promedio anual de hasta cien trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil unidades tributarias, o dentro de los parámetros que fijen las autoridades competentes en la materia para calificar a las empresas dentro de esta categoría”.

- q) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley y demás normativa que regule la materia será sancionado por la Superintendencia, conforme a los siguientes procedimientos:
- i. **Procedimiento Ordinario:** *El Superintendente instruirá el inicio del procedimiento, cuando se tenga conocimiento fundado de la ocurrencia de hechos o situaciones que pudieren generar la aplicación de las sanciones administrativas. La Superintendencia dictará la decisión respectiva dentro de un lapso que no podrá exceder de 4 meses de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.*
 - ii. **Procedimiento Especial:** *El procedimiento administrativo especial se iniciará con el levantamiento del acta de inspección por parte de los funcionarios de la Superintendencia, debidamente acreditados, la cual reflejará los presuntos incumplimientos de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, las normas dictadas por el ente regulador, el Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. La Superintendencia dictará la decisión respectiva dentro de un lapso que no podrá exceder de 45 días continuos.*
 - iii. **Sanciones administrativas:** *Las sanciones administrativas aplicables, previa la sustanciación y decisión de los procedimientos previamente descritos, serán impuestas mediante acto administrativo motivado tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes. Tales sanciones serán: multa y cancelación de la autorización. Éstas dependerán de las circunstancias atenuantes y agravantes en el Decreto-Ley.*
- r) Los supuestos para imposición de multas que oscilan entre 500 U.T. y 10.000 U.T son los siguientes: (i) cuando los sujetos supervisados presenten la información a la que están obligados de manera extemporánea, es decir, cuando la información se consigne dentro de los 5 días posteriores al vencimiento del lapso previsto en las normas; (ii) cuando el local en el cual opera el sujeto supervisado no cumpla las condiciones establecidas en las normas correspondientes; (iii) cuando los sujetos regulados no mantengan vigente las Juntas Directivas de conformidad con las normas; (iv) cuando los sujetos supervisados que no constituyan el expediente de sus clientes de acuerdo a la normativa correspondiente; y (v) cuando los sujetos supervisados realicen los registros contables sin cumplir con las formalidades contables establecidas por la Superintendencia.
- s) El Decreto-Ley establece diversos supuestos para la imposición de multas, muchos de los cuales anteriormente no estaban previstos. Las multas oscilan entre 500 U.T. y 10.000 U.T. Asimismo, establece como sanción la posible cancelación de la autorización otorgada por la Superintendencia para ejercer actividades de intermediación con valores.
- t) Cualquier violación a este Decreto-Ley, sus reglamentos, normas de carácter general, circulares y demás disposiciones emanadas de la Superintendencia, el Código de Comercio, así como de cualquier otra normativa que regule la materia, que no tenga una sanción específica y que no haya afectado los intereses y derechos de los inversionistas y el normal desenvolvimiento del mercado de valores, será sancionado con multa de 1.000 U.T. a 5.000 U.T.
- u) Las sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia deberán ser canceladas dentro de los 5 días hábiles contados a partir de su notificación. La falta de pago en el lapso estipulado acarreará el cobro de intereses de mora calculados con base en la tasa de intereses de mora para obligaciones tributarias fijada por el Banco Central de Venezuela.

- v) En el Capítulo IV *De las Sanciones Penales* (Título VIII) se estipulan las penas establecidas para todo aquel sujeto que incurra en alguno de sus supuestos. Las mismas oscilan entre 1 año y 15 años de prisión. Adicional a las penas previamente establecidas en la Ley que anteriormente regulaba la materia, se añade el siguiente supuesto: los miembros de la junta directiva, consejeros, administradores, gerentes, funcionarios, empleados, comisarios, auditores y apoderados de los agentes de traspaso, de las cajas de valores o de las sociedades de corretaje, que emitan certificados falsos sobre las operaciones en que intervengan o sobre acciones que deban tener a su disposición serán castigados con prisión de 2 a 7 años.
- w) La prescripción de la acción penal, para las omisiones que se produzcan o para los hechos consumados sancionados en este Decreto-Ley, comenzará desde el día de la perpetración, para las infracciones intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho. La prescripción de la acción será por un tiempo igual al de la pena máxima que deba aplicarse según el tipo de que se trate, más la mitad.

Entre las Disposiciones Transitorias que el Decreto-Ley dispone se deben mencionar: (i) La Superintendencia, en un lapso no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el Registro Nacional de Valores, para obtener una nueva autorización e inscripción para operar en el mercado de valores. La Superintendencia, una vez establecidos los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, fijará un lapso de 180 días continuos contados a partir de su emisión, para que se cumpla con este proceso. Vencido este lapso, se entenderán como canceladas las autorizaciones e inscripciones efectuadas antes de la vigencia de este Decreto-Ley; (ii) en todo lo no previsto especialmente en este Decreto-Ley, se observarán las disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Cajas de Valores y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva, en cuanto sea aplicable.

El Decreto-Ley deroga: (i) la Ley de Mercado de Valores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.489 de fecha 17 de agosto de 2010 y reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.546 del 5 de noviembre de 2010; (ii) el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley de Mercado de Capitales sobre Sociedades o Casa de Corretaje de Títulos Valores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 34.415 de fecha 21 de febrero de 1990; y (iii) las disposiciones contenidas en la normativa dictada por la Superintendencia que contravengan este Decreto-Ley. Adicionalmente, el Decreto-Ley desaplica las disposiciones del Código de Comercio que contravengan o versen sobre materias reguladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Decreto-Ley entró en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2015.

Para tener acceso al Decreto-Ley, haga clic [aquí](#).

